



Resolución Directoral

Lima, 16 de Junio del 2009

VISTO:

El expediente Ref. N° 10305-09, que contiene el Memorando N° 002-CELPCL-INMP-09 y Acta N° 02 del Comité Especial del proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 0001-2009-INMP - "Adquisición de Combustible y Lubricantes", escrito de fecha 08 de junio del 2009 de RIKAR S.A.C., Memorando N° 452-OAJ-INMP-09, Memorando N° 464-OAJ-INMP-09 e Informe N° 273-OAJ-INMP-09-CAN;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Directoral N° 014-DG-INMP-09 de fecha 19 de enero del 2009 y sus modificatorias, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional Materno Perinatal - Unidad Ejecutora 011 del Ministerio de Salud para el ejercicio presupuestal 2009, programándose el proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 0001-2009-INMP - "Adquisición de Combustible y Lubricantes";

Que, la Oficina Ejecutiva de Administración conforme a las atribuciones delegadas por Resolución Directoral N° 049-DG-INMP-05, a través del Memorando N° 413-OEA-INMP-09 de fecha 20 de mayo del 2009 aprobó el expediente de contratación del proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 0001-2009-INMP y Resolución Directoral N° 158-DG-INMP-09 de fecha 02 de junio del 2009 aprobó las bases administrativas;

Que, con Memorando N° 002-CELPCL-INMP-09 de fecha 11 de junio del 2009, el Presidente del Comité Especial responsable de la conducción del citado proceso de selección, eleva el Acta N° 02 en la cual el Comité Especial acordó solicitar al titular de la entidad la nulidad del proceso de selección respecto al ítem N° 01 - Petróleo Diesel 2, al no haberse establecido en las bases como documento de presentación obligatoria la autorización del vehículo que transportará el combustible, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 030-98-EM;

Que, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 61° establece para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar documentariamente la presentación obligatoria que se establezcan en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y **en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de contratación;**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, se aprobó el **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos** que establece las normas aplicables para la instalación y operación de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Consumidores Directos, así como la calificación y operación de los Distribuidores Mayoristas, Importadores / exportadores y Distribuidores Minoristas. Disponiendo en su artículo 5° que únicamente las personas que cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el citado Reglamento y demás normas aplicables, podrán comercializar cualquier tipo de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, cualquier persona que realice actividades en el Subsector Hidrocarburos, podrá desempeñar una o más actividades de comercialización que permita el presente Reglamento, siempre que cumpla con los requisitos exigidos; estableciendo en su artículo



42° que **son obligaciones del Distribuidor Mayorista vender los combustibles líquidos** y otros productos derivados de los hidrocarburos autorizados, **a las personas dedicadas a la actividad de Comercialización de Hidrocarburos y Consumidores Directos** que tengan inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos así como **verificar que la unidad de transporte a ser utilizada en el Despacho del combustible solicitado posee inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos**; y en su artículo 47° que cualquier persona natural o jurídica podrá constituirse como **Distribuidor Minorista**, siempre que cumpla con las disposiciones legales vigentes y las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya;

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 045-2001-EM en su artículo tercero dispone que mantienen vigencia de las disposiciones contempladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y en la Resolución Ministerial N° 176-99-EM/SG, en tanto no se le opongan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, se aprobó el **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos**, que regula los requisitos para establecer y operar instalaciones para el almacenamiento, distribución, **transporte y venta al público de combustibles líquidos** y otros productos derivados de los hidrocarburos. Estableciendo en su artículo 39° los requisitos para la inscripción de medios de transporte de combustible líquido y en su artículo 40° que la Dirección General de Hidrocarburos emitirá la Resolución Directoral para operación de medio de transporte el cual se inscribirá en el registro correspondiente; **por tanto, es obligatorio que todo vehículo que transporta combustible se encuentre debidamente autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas**;

Que, la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 0001-2009-INMP tiene por objeto **contratar una empresa que se encargue de dotar y/o suministrar combustibles para los calderos y unidades móviles del Instituto Nacional Materno Perinatal**, en forma oportuna y en condiciones de optima calidad, según relación de ítems y de acuerdo a las Especificaciones Técnicas se detallan en las Fichas Técnicas adjuntas;

Que, **la ficha técnica del Diesel 2 aprobadas por la OSCE y que forma parte integrante de las bases establece los requisitos que debe cumplir el postor**, es así que **los Distribuidores Mayoristas** deben contar con la Constancia de DGH (A nombre de la empresa o postor del proceso de selección, con Constancia de Registro vigente, con autorización a comercializar el DIESEL N° 2, descrito en la Constancia) y **los Distribuidores Minoristas** contar con la Constancia de DGH (A nombre de la empresa o postor del proceso de selección, con Constancia de Registro vigente, con autorización a comercializar el DIESEL N° 2, descrito en la Constancia, con suficiente capacidad total de galones para abastecer, con registro de camiones tanque y cisternas, con Informe Técnico Favorable de OSINERG);

Que, de la revisión de las bases del referido proceso de selección se aprecia en su Capítulo IV - Condiciones de Carácter Técnico - Económico que para el suministro de petróleo de casa de fuerza **el proveedor deberá garantizar la entrega en los tanques cisterna del servicio de Casa de Fuerza del INSTITUTO, siendo de su cargo el riesgo del transporte, el embalaje u otros propios de la entrega, y debe realizarse en el horario diurno de 8:00 hasta las 13:00 horas según los volúmenes y cronograma establecidos en el Anexo N° 13 de las presentes bases**; situación distinta se presenta para la entrega de gasolina que se efectuara en forma diaria o inter diaria en los servicentros del postor seleccionado;

Que, en el caso de ítem N° 01 - Petróleo Diesel 2, el proveedor en una unidad de transporte debe trasladar desde la planta de abastecimiento el combustible para su almacenaje en los tanques cisternas de nuestra entidad, por tanto, el vehículo debe contar con la autorización correspondiente de la Dirección General de Hidrocarburos, y siendo este un requisito establecido en la normatividad que regula la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, es de obligatorio cumplimiento y por tanto debe ser considerado en las bases como un requerimiento técnico mínimo, conforme a lo establecido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 establece que el Titular de la entidad en los casos que conozca, **declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o



prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; Que, estando a lo informado por el Comité Especial, corresponde declarar la nulidad de oficio del ítem N° 01 del citado proceso de selección y retrotraerlo a etapa de convocatoria, debiéndose **establecer como documento de presentación obligatoria la Constancia de Registro vigente de Dirección General de Hidrocarburos** a nombre de la empresa o postor, con autorización a comercializar el Diesel 2, descrito en la Constancia, con suficiente capacidad total de galones para abastecer, con registro de camiones tanque y cisternas, con Informe Técnico Favorable de OSINERG); asimismo **la autorización del vehículo que transportara el Diesel 2 de la Dirección General de Hidrocarburos**; por otro lado, **debe aclararse en las bases si el petróleo diesel 2 es con aditivo o sin aditivo**;

Con visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y en armonía de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 699-2003-SA/DM, su modificatoria Resolución Ministerial N° 1002-2004/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Ítem N° 01 - Petróleo Diesel 2 del proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 0001-2009-INMP - "Adquisición de Combustible y Lubricantes", en consecuencia **RETROTRAER** el proceso de selección respecto al citado ítem a la etapa de convocatoria, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité Especial debe establecer como requerimiento técnico mínimo, la presentación obligatoria la Constancia de Registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos a nombre de la empresa o postor, con autorización a comercializar el Diesel 2, descrito en la Constancia, con suficiente capacidad total de galones para abastecer, con registro de camiones tanque y cisternas, con Informe Técnico Favorable de OSINERG así como la autorización del vehículo que transportara el Diesel 2 de la Dirección General Hidrocarburos, debiendo aclarar las bases si el petróleo diesel 2 es con aditivo o sin aditivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar al Comité Especial actuar de acuerdo a la normatividad vigente que regula las contrataciones públicas, debiendo elaborar de las bases de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Supremo N° 184-2008-EF y demás disposiciones legales que regulan el objeto materia de contratación.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la notificación y publicación de la presente Resolución en el SEACE, devolviendo los antecedentes al Comité Especial para que proceda conforme a su competencia.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional Materno/Perinatal

Dr. Pedro Masoero Sánchez
DIRECTOR GENERAL
C.M.F. 10617 R.N.E. 3301

PAMS/JACN/can

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Logística
- Oficina de Servicios Generales

- Oficina de Asesoría Jurídica
- Comité Especial
- Archivo